



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **017** – 2017 – GRJ/GGR

Huancayo, **18 ENE 2017**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 372-2015-GRJ/GRI, de fecha 31 de Diciembre de 2015, la Resolución N° 02207-2016-SERVIR/TSC-Segundo Sala, de fecha 28 de diciembre de 2016, Oficio N° 00329-2017-SERVIR/TSC; y el Informe Técnico N° 005 - 2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD.

Identificación del servidor (investigado).

| Apellidos y Nombres | Cargo | Desde | Hasta | Dirección | Resolución | DNI |
|--------------------------------------|--------------------------|-------------|------------|----------------------------|-------------------------------|----------|
| CPC. LOPEZ CANTORIN, Henry Fernando. | Gerente General Regional | 03//01/2011 | 08/01/2014 | Av. Yanama N° 170 Huancayo | P.E.R. N° 125-2011-GRJUNIN-PR | 41560405 |

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". En ese sentido; el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento*".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, los cargos imputados en contra del **CPC. Henry Fernando López Cantorín**, ex Gerente General del Gobierno Regional de Junín, consiste:

| | |
|------------------|---------|
| GERENCIA GENERAL | |
| DOC. N° | 1878850 |
| EXP. N° | 1086449 |





"Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 372-2015-GRJ/GRI, de fecha 31 de Diciembre de 2015; y la Carta N° 109-2015-GRJ/GRI/SGS-LO, de fecha 30 de Diciembre de 2015, presentado por la responsable de liquidación de Obras, CPC. Magdalena Romero Cabrera, que remite los expedientes de liquidación de la Obra: "CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA I.E. DIVINO NIÑO JESUS SATIPO-DEPARTAMENTO-JUNIN, CODIGO SNIP N°110426; los cargos imputados consiste, en que:

El Ex Sub Gerente de Obras Arq. David Chanco García, Ex Sub Gerente de Supervisión Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván, Ex Gerente Regional de Infraestructura Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, Ex Gerente General, C.P.C. Henry Fernando López Cantorin, han OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS AL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN por la suma de **S/.1'157,614.43** (Un millón ciento cincuenta y siete mil seiscientos catorce con 43/100 nuevos soles), por trabajos mal ejecutados, adicionales de obras N° 01 Y 02, no ejecutados y mal ejecutados, que a la fecha se encuentran colapsadas, en concordancia con el Informe de Auditoría N° 017-2015-2-5341 de la Observación N° 01 del ORCI.

| | |
|---------------------------|---|
| Obra Principal | : S/.398,662.84; 7.35%; mal ejecutados y a punto de colapsar. |
| Adicional de Obra N° 01 | : S/.181,209.71; 100%, NO se ha ejecutado. |
| Adicional de Obra N° 02 | : S/.498,098.88; 100%, se ha ejecutado y a la fecha ha colapsado. |
| Bienes Duraderos | : S/.79,643.00; NO han entregado a almacén. |
| Total de Perjuicio | : S/. 1'157,614.43 |



Que, a pesar que la obra NO se ha culminado, y NO ha sido recepcionada por el Comité de Recepción de Obra que fue designado con RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 078-2014-GR-JUNIN/GRI, y se ejecute por la MODALIDAD DE ADMINISTRACION DIRECTA, la actividad del Proyecto: "MANTENIMIENTO DE LAS AREAS EXTERIORES Y COMPLEMENTARIAS DE LA I.E.E. DIVINO NIÑO JESUS SATIPO-SATIPO-JUNIN", por la suma de total de: **S/.664,005.96**, revisado el SIAF sobre los DEVENGADOS Vs MARCO PRESUPUESTAL – 2014 sobre la actividad, la entidad a devengado la suma de **S/.386,728.61** en una obra que NO fue culminada, recepcionada ni cerrada en el SNIP, por lo que el Ex Sub Gerente de Obras Arq. David Chanco García, Ex Sub Gerente de Supervisión Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván, Ex Coordinador de Obra de la Sub Gerencia de Supervisión Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván, Ex Gerente Regional de Infraestructura Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, Ex Gerente General, C.P.C. Henry Fernando López Cantorin, han OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS AL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN por la suma de **S/.386,728.61** (Trescientos ochenta y seis mil setecientos veintiocho con 61/100 nuevos soles).

Además a los Ex Funcionarios, Ex Sub Gerente de Supervisión Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván, Ex Gerente Regional de Infraestructura Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, Ex Gerente General, C.P.C. Henry Fernando López Cantorin, de acuerdo al INFORME DE AUDITORIA N° 017-2015-2-5341, Observación N° 02 del ORCI; sobre la INAPLICACIÓN DE PENALIDAD al Contratista CONSORCIO CLF –IRRAZABAL, OCASIONANDO PERJUICIO ECONOMICO TOTAL DE S/. 147,323.43, por haber realizado la conciliación entre el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN y el CONSORCIO CLF –IRRAZABAL la devolución de la carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 014-2008 y NO han Garantizado el cobro de la penalidad que se indica en la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 600-2009-GRJ/GGR, de fecha 30 de diciembre de 2009, los EX FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN DE LA GESTIÓN 2011-2014, HAN GENERADO PERJUICIO AL NO HABER COBRADO LA PENALIDAD POR LA SUMA DE S/.147,323.43 (Ciento cuarenta y siete mil trescientos veintitrés con 43/100 nuevos soles), derivados del incumplimiento de contrato, teniendo en cuenta de que las penalidades no son negociables.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:



Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

| <u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u> | | |
|---|---|--|
| Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014 | Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015 | Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015 |
| Sustantiva | Sustantiva | Procedimental |
| <u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u> | | |
| Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción | Ley del Servicio Civil | Ley del Servicio Civil |

De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario,

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido se advierte que los hechos materia de imputación en contra del administrado CPC. Henry Fernando López Cantorín, Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, consiste precisando en que:

"La liquidación de la Obra: **"CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA I.E. DIVINO NIÑO JESUS SATIPO-DEPARTAMENTO-JUNIN"**, CÓDIGO SNIP N°110426, ha sido realizada de manera extemporánea, ya que no se efectuó en los plazos que establecen las normas que regulan la ejecución de Obras Públicas por Administración Directa-Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, artículo 1°, numeral 6°, 7°, 8° y 9° (**Observación N° 01**). Así como, no haberse efectuado la penalidad al Contratista CONSORCIO CLF-IRRAZABAL, que se indica en la Resolución Gerencial General Regional N° 600-2009-GRJ/GGR, de fecha 30 de Diciembre de 2009, teniéndose en cuenta que las penalidades no son negociables (**Observación N° 02**). Por lo tanto; éste administrado al haber omitido cumplir con sus funciones, no ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; así como el interés público (la sociedad); con ello, transgredido el principio de legalidad".

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de acuerdo a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 372-2015-GRJ/GRI, de fecha 31 de Diciembre de 2015, el Informe de Auditoría N° 017-2015-2-5341, y demás medios de prueba incorporados válidamente al proceso, las faltas administrativas imputadas a éste administrado se habrían suscitado durante la Gestión de la Entidad entre los años 2011-2014; por ende resultan ser faltas continuadas. Ahora bien; visto el **escalafón** de éste administrado, ha sido designado en el cargo de confianza de Gerente General Regional del Gobierno Regional desde el 03/01/2011 al 08/01/2014; y habiéndose cometido éstas faltas durante su designación en

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".





el referido cargo, teniendo en cuenta la prescripción larga que es de tres (03) años; por una razón lógica a la fecha 07/01/2017, ha superado el tiempo límite para que opere ésta prescripción larga; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; conforme se desprende de los actuados, primigeniamente se ha instaurado proceso disciplinario contra el Administrado CPC. Henry Fernando López Cantorín y otros, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 241-2016-GR-JUNÍN/GR, de fecha 11 de mayo de 2016, y emitido la correspondiente sanción administrativa, mediante Resolución de la Comisión Ad-Hoc de Procedimiento Sancionador N° 00011-2016-GRJ/CAD.HOC PAD, de fecha 22 de Setiembre de 2016; elevándose los actuados al Tribunal Servil por haber sido materia de apelación por éste administrado, quien emite la Resolución N° 02207-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 28 de diciembre de 2016, que declara la nulidad de las resoluciones antes aludidas. Siendo así; habiéndose llevado el proceso disciplinario en forma regular, respetándose los plazos establecidos en la Ley SERVIR; no podría decirse que hubo causas de una inacción administrativa, resultando ser un acto inoficioso como vano ingresar al fondo del asunto, a fin de buscar responsables que podrían haber permitido la prescripción de la acción administrativa disciplinaria; más aún, que ésta prescripción se ha dado en su forma larga que es de tres años.

DECISION

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el **CPC. HENRY FERNANDO LOPEZ CANTORIN**, Ex Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentra dispuesto en los literales **a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa**.

ARTICULO SEGUNDO.- **SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, sobre la remisión de copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para la precalificación de presuntas faltas a que hubiera lugar para que opere la citada prescripción; por resultar un acto inoficioso.





ARTICULO TERCERO - NOTIFICAR la presente resolución al administrado antes aludido, a la Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes.

HYQ. : 19 ENE 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL